

Objeto

Petición de decisión prejudicial — College van Beroep voor het Bedrijfsleven — Interpretación del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141, p. 18) — Controles sobre el terreno en relación con las solicitudes únicas relativas a los regímenes de ayudas de «superficies» — Teledetección — Autoridad competente que decidió, sobre la base de fotografías aéreas, que la declaración de un agricultor relativa a una solicitud de ayuda era inexacta.

Fallo

El Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 972/2007 de la Comisión, de 20 de agosto de 2007, debe interpretarse en el sentido de que cuando los controles cruzados automatizados destinados a comprobar la admisibilidad a la ayuda de las parcelas declaradas en la solicitud de pago único de un agricultor se completan, debido a la actualización en curso del sistema de identificación de las parcelas agrícolas, por una comprobación sobre la base de imágenes aéreas recientes que conducen a la constatación de inexactitudes en la declaración de aquél, la autoridad competente no está obligada a llevar a cabo una inspección sobre el terreno, sino que dispone, con arreglo al artículo 24, apartado 2, de dicho Reglamento, de una facultad de apreciación por lo que respecta a las medidas que deben adoptarse en consecuencia. En particular, la citada autoridad no puede estar obligada a llevar a cabo una medición sobre el terreno de las parcelas de que se trata cuando no alberga duda alguna en cuanto a los datos de medición que ha recabado de las imágenes aéreas que tiene a su disposición.

⁽¹⁾ DO C 26, de 26.1.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de abril de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Riigikohus — Estonia) — Sintax Trading OÜ/Maksu- ja Tolliamet

(Asunto C-583/12) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) nº 1383/2003 — Medidas que tienen por objeto impedir la comercialización de mercancías con usurpación de marca y de mercancías piratas — Artículo 13, apartado 1 — Competencia de las autoridades aduaneras para comprobar la vulneración de un derecho de propiedad intelectual]

(2014/C 175/10)

Lengua de procedimiento: estonio

Órgano jurisdiccional remitente

Riigikohus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sintax Trading OÜ

Demandada: Maksu- ja Tolliamet

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Riigikohus — Interpretación de los artículos 13, apartado 1 y 17 y de los considerandos primero, segundo y tercero del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos (DO L 196, p. 7) — Medidas que tienen por objeto impedir la comercialización de mercancías falsificadas y de mercancías piratas — Procedimiento que tiene por objeto determinar si ha habido vulneración de un derecho de propiedad intelectual — Competencia de las autoridades aduaneras en materia de comprobación de la vulneración de un derecho de propiedad intelectual — Derecho de las autoridades aduaneras de incoar de oficio un procedimiento que tiene por objeto determinar si se ha violado un derecho de propiedad intelectual sin que sea necesario que el titular del derecho lo haya incoado.

Fallo

El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que las autoridades aduaneras, a falta de toda iniciativa del titular del derecho de propiedad intelectual, incoen de oficio y tramiten el procedimiento previsto en dicha disposición, siempre que las decisiones adoptadas en la materia por esas autoridades puedan ser objeto de recursos que garanticen la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión, y en particular el citado Reglamento, confieren a los justiciables.

⁽¹⁾ DO C 55, de 23.2.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 10 de abril de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Ehrmann AG/Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV

(Asunto C-609/12) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Información y protección de los consumidores — Reglamento (CE) nº 1924/2006 — Declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos — Etiquetado y presentación de esos alimentos — Artículo 10, apartado 2 — Ámbito de aplicación temporal — Artículo 28, apartados 5 y 6 — Medidas transitorias]

(2014/C 175/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ehrmann AG

Demandada: Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación de los artículos 10, apartados 1 y 2, 28, apartado 5, y 29 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404, p. 9), en su versión modificada por el Reglamento (UE) nº 116/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010 (DO L 37, p. 16) — Declaraciones de propiedades saludables — Requisitos específicos — Ámbito de aplicación temporal.

Fallo

El Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en su versión modificada por el Reglamento (UE) nº 116/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones de información previstas en el artículo 10, apartado 2, de dicho Reglamento ya estaban en vigor durante el año 2010 por lo que respecta a las declaraciones de propiedades saludables que no estaban prohibidas en virtud del artículo 10, apartado 1, del antedicho Reglamento, en relación con el artículo 28, apartados 5 y 6, del mismo Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 101, de 6.4.2013.